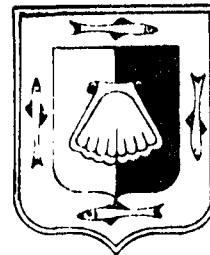




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico:

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.
Registro DGN-No. 0140883
Características 3:5112816

Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur

PODER EJECUTIVO

DECRETO No.945

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE ADICIONA LA FRACCION III DEL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



DECRETO No.946

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 28, 73 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



PODER EJECUTIVO.

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE - SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No.945

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE ADICIONA LA FRACCION III DEL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la H. VII Legislatura del Estado de Baja California Sur, aprueba la adición de la Fracción III del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el proyecto de decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTICULO UNICO.- Se adiciona la fracción III del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 82.-.....

I Y II.....

III. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV A VII.....'



Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

T R A N S I T O R I O:

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y comuníquese el mismo a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 23 DIAS DEL MES DE JULIO DE 1993.


DIP. RAMON BARRENO ARBALLO
PRESIDENTE


DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE -
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No.946

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 28, 73 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura del Estado de Baja California Sur, aprueba la reforma a los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el proyecto de decreto remitido por la H. Camara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo que a continuacion se trascribe:

"ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se recorren en su orden los actuales párrafos sexto a décimo para pasar a ser octavo a décimo segundo y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del propio artículo, para quedar como sigue:

ARTICULO 28.-.....

.....
.....
.....

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: correos; telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.



Estado de Baja California Sur

El Estado contará.....

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central, en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

.....
.....
.....
.....
.....



Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

ARTICULO 73.-.....

I a IX.....

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir la leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI a XXX

ARTICULO TERCERO.- Se reforma la fracción XIII bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

ARTICULO 123.-.....

B.....

I a XIII.....



Estado de Baja California Sur

XIII bis.- El Banco Central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV....."

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto se expide la ley del banco central, reglamentaria del artículo 28 de esta Constitución, continuará en vigor la Ley Orgánica del Banco de México."

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y comuníquese el mismo a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 23 DIAS DEL MES DE JULIO DE 1993.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



DIP RAMON BARRENO ARBALLO
PRESIDENTE


DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR
SECRETARIO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.